

SÍNTESIS SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

Recurrente: MORENA y otro.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Declaración de validez

El Consejo Municipal de las Rosas, Chiapas, realizó el cómputo electoral de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición

Cadena impugnativa

- Recurrentes impugnaron los resultados. El Tribunal local los modificó y revocó la entrega de la constancia de mayoría, ordenando que se expidiera a favor de la planilla postulada por el PVEM.
-El recurrente y otro partido controvirtieron la sentencia local. La Sala Regional revocó la resolución local y confirmó la elección de los integrantes del ayuntamiento efectuado por

Exposición de los recurrentes en torno a la procedencia

La sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, porque no analizó irregularidades graves que

No hubo un estudio exhaustivo porque no se estudió la pérdida de la cadena de custodia de 25

Se convalidó una elección en donde la instancia local había reconstruido el cómputo de cuatro casillas con copias al carbón del PVEM y del PT, así como de una fe notarial de la sabana de resultados, y luego la Sala Xalapa resuelve que eran pruebas insuficientes, lo que

Hubo una incorrecta valoración de las pruebas.

Motivos de improcedencia

Son planteamientos reiterativos de instancias anteriores que se hacen de manera genérica.

Son cuestiones de legalidad. No existió análisis de constitucionalidad o de trascendencia, ni error judicial.

Conclusión: Se **desechan** las demandas por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1727/2021 y
SUP-REC-1730/2021, acumulado.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha los recursos de reconsideración interpuestos por **MORENA** y **PVEM**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en los juicios **SX-JRC-360/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
ACUMULACIÓN	4
IMPROCEDENCIA	4
I. Tesis	4
II. Justificación	5
III. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Regional?	7
¿Qué exponen los recurrentes?	9
Decisión	12
RESUELVE	14

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición “Va por Chiapas”:	Integrada por los partidos PAN, PRI, PRD.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto local con sede en Las Rosas, Chiapas.
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	MORENA y Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio² tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

2. Declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el respectivo cómputo electoral, el cual finalizó el diez de junio siguiente; dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN, PRI, PRD	2,741	Dos mil setecientos cuarenta y uno
 Partido del Trabajo	53	Cincuenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	2,625	Dos mil seiscientos veinticinco
 Movimiento Ciudadano	53	Cincuenta y tres
 Partido Chiapas Unido	1,172	Mil ciento setenta y dos
 MORENA	1,388	Mil trescientos ochenta y ocho
 Podemos Mover a Chiapas	2,639	Dos mil seiscientos treinta y nueve
 Partido Popular Chiapaneco	268	Doscientos sesenta y ocho
Candidatos/as no registrados/as	2	Dos
Votos Nulos	640	Seiscientos cuarenta
Votación total	11,581	Once mil quinientos ochenta y uno

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por Chiapas”.

3. Sentencia local³. PVEM, MORENA y Chiapas Unido impugnaron los resultados, y el veintiuno de agosto el Tribunal local **modificó** los resultados del cómputo de la votación recibida en cuatro casillas y **revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez**, ordenando al Consejo Municipal que expidiera dicha constancia en favor de la planilla postulada por el PVEM.

4. Sentencia federal. PRI y MORENA controvirtieron la sentencia local y el diez de septiembre, la Sala Xalapa revocó la resolución y confirmó la elección de los integrantes del ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal y, por tanto, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

5. Recursos de reconsideración

a. Demandas. El catorce de septiembre, MORENA y PVEM interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional, ante la responsable.

b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1727/2021** y **SUP-REC-1730/2021**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Escrito de tercero interesado. El diecisiete de septiembre, el PRI presentó escrito de tercero interesado en el recurso interpuesto por el PVEM, en el SUP-REC-1730/2021.

³ TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados.

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya facultad para resolverlos corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva⁴.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos citados al rubro ya que existe conexidad en la causa, al haber identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, y de la resolución impugnada que en plenitud de jurisdicción confirmó los resultados de la votación realizados por el Consejo Municipal.

Por tanto, se acumula el recurso **SUP-REC-1730/2021** al **SUP-REC-1727/2021**, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Los presentes recursos de reconsideración deben desecharse porque no actualizan el requisito especial de procedencia conforme a lo que

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



establece la Ley de Medios y los criterios de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁷

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de

⁶ Artículo 9 de la LGSMIME

⁷ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

inconstitucionalidad.¹³

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1727/2021
Y ACUMULADO**

improcedente.²⁰

III. Caso concreto

A efecto de evidenciar por qué el presente asunto debe desecharse, a continuación, se expone brevemente lo que resolvió la Sala Xalapa y lo que plantea el recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

a. Infundados e inoperantes los agravios de MORENA sobre nulidad de la elección, pues señaló que era inoperante la manifestación de que se había quebrantado la cadena de custodia de veinticinco paquetes electorales porque no controvertía la sentencia local sino sólo insistía en que la Sala Regional revisara ese alegato sin aportar elementos probatorios que hicieran identificables esas casillas.

Agregó que el partido no controvertió lo resuelto respecto a la falta de actualización de irregularidades en el veinte por ciento de casillas para que se nulificara la elección.

También desestimó la supuesta omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la violación a la cadena de custodia de los veinticinco paquetes y que referente a que sólo se recibieron nueve de treinta y cuatro paquetes, al haber omitido en su demanda local especificar cuáles eran, la instancia local estaba imposibilitada a un mayor pronunciamiento.

Señaló que el partido omitió atacar lo razonado por el Tribunal local sobre la entrega extemporánea de paquetes, sin que ante ese órgano hubiera abundado en mayores detalles.

b. Exhaustividad en la valoración probatoria para la reconstrucción y recomposición del cómputo municipal.

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

Consideró fundados los agravios del PRI y de MORENA en torno a que el Tribunal local faltó en la exhaustividad y valoración probatoria y, en plenitud de jurisdicción confirmó el cómputo efectuado por el Consejo Municipal.

Lo anterior, porque el Tribunal local determinó que las copias al carbón presentadas por el PVEM junto con una fe notarial resultaban suficientes para reconstruir los resultados de la votación recibida en las casillas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1 no obstante que no se recibieron por el Consejo Municipal.

Pues explicó que las prueba examinadas por el Tribunal local no se concatenaban con otros elementos para generar certeza y autenticidad sobre los resultados de los comicios.

En primer lugar, explicó que el Tribunal local hizo un incorrecto e incompleto análisis de los hechos, pues consideró que en esas cuatro casillas los hechos de violencia habían ocurrido una vez efectuado el cómputo municipal.

Sin que tomara en cuenta que en el Acta circunstanciada de la sesión para dar seguimiento a la jornada electoral y la recepción y salvaguarda de paquetes constaban dos testimonios de capacitadores electorales y el relato de que se presentaron grupos armados en las casillas 1079 E1 y 1070, para sustraer los paquetes.

Asimismo, explicó la Sala Regional que las representaciones partidistas no presentaron alguna acta de escrutinio y cómputo de las casillas, como sí lo hizo después el PVEM ante la instancia local.

Destacó que la fe de hechos notarial era insuficiente para reforzar el contenido de las copias al carbón dado que ésta se levantó a partir de una testimonial de representantes partidistas del propio PVEM ante las mesas directivas de casillas 1070 C1 y 1070 C2 por lo que carecían de espontaneidad, máxime que el notario se limitó a certificar fotografías



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

contenidas en teléfonos celulares de cuatro personas y que se realizó seis días después de la jornada electoral.

Por lo que hace a la valoración de las actas presentadas por las representaciones municipales de los partidos del Trabajo y Chiapas Unido, consideró que resultaban contradictorias y no generaban convicción.

Esto, dado que el representante del PT ante el Instituto local, en respuesta a un requerimiento del Tribunal local, había manifestado que no contaba con las actas dado que no tuvo representación en las casillas citadas, pero la representación municipal entregó las certificaciones de las actas de escrutinio y cómputo, aunque sin la firma del partido.

Respecto de lo que aportó Partido Chiapas Unido porque la certificación que efectuó la Secretaria Técnica del Consejo Municipal data de una fecha previa a que iniciara el cómputo, sin que el partido hubiera presentado alguna manifestación al respecto; asimismo, que dicha funcionaria no asentó, como en otros casos, que esas copias coincidieran con las que obran en los archivos del Consejo Municipal.

Precisó que la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1070 C1 resultaba ilegible. Entonces, cuestionó que las representaciones pudieran exhibir las copias y no lo hicieron, lo que transgrede los principios de inmediatez y espontaneidad.

¿Qué exponen los recurrentes?

a. MORENA

1) Violación a la cadena de custodia

Sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, porque no analizó irregularidades graves que llevaban a la nulidad de la elección.

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Alega que no hubo un estudio exhaustivo y que no se estudió la pérdida de la cadena de custodia de veinticinco paquetes electorales, pues considera que es una exageración que la Sala Xalapa exigiera que identificara individualmente las casillas, cuando su pretensión es la nulidad de la elección.

Estima que era factible que la Sala Regional identificara cuáles eran dichas casillas a partir de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de la sesión de la jornada electoral y de cómputo municipal.

Considera que la irregularidad está acreditada en el acta que dio seguimiento a la jornada electoral, levantada por el Consejo Municipal, en la que consta que hubo actos de violencia y que desaparecieron seis paquetes.

2) Indebido estudio de la cadena impugnativa

Señala que si la Sala responsable consideró que no hubo certeza en cuatro paquetes electorales la misma conclusión debió adoptar respecto a los demás que no se entregaron al Consejo Municipal.

Considera que se convalidó una elección en donde la instancia local había reconstruido el cómputo de cuatro casillas con copias al carbón del PVEM y del PT, así como de una fe notarial de la sabana de resultados, y luego la Sala Xalapa resuelve que eran pruebas insuficientes, lo que demuestra una vulneración a la certeza.



También refiere que se vulneró el principio de proporcionalidad debido a que no hubo un actuar diligente del Consejo Municipal sobre la cadena de custodia, porque no se sabe en qué hora o quién entregó y recibió los paquetes o en qué estado se encontraban.

Manifiesta que en el informe del Secretario Ejecutivo del Instituto local se señaló que no estaba en condiciones de entregar catorce recibos de entrega de paquetes electorales.

Entonces, argumenta que se trata de actos viciados de origen en el que hay una colisión de principios: el de certeza con el de conservación de los actos públicos válidamente realizados.

b. PVEM

Señala que hubo una incorrecta valoración de las pruebas porque argumenta que hay evidencias respecto a que sí se recuperaron las casillas que supuestamente no llegaron.

Que el Consejo Municipal no especificó el faltante de alguna casilla, sino que se asentó seis casillas como “siniestradas” por lo que concluye que todos estaban en la bodega.

Que la capacitadora electoral que testificó que en la casilla 1070 un grupo de personas se llevó el paquete electoral durante el conteo de votos también informó “haber dejado los paquetes electorales bajo llave”.

Que no hubo certeza en el resguardo de paquetes porque en el acta levantada de la reunión previa al nueve de junio que no está suscrita por los integrantes del Consejo Municipal, consta que es imposible presentar las actas de escrutinio y cómputo por no tener el material necesario.

La Sala Regional debió estudiar las pruebas supervenientes aportadas por Partido Chiapas Unido consistentes en denuncias ante la fiscalía local de que en las casillas 1070 contigua 1 y 2 sí se levantaron actas de escrutinio y cómputo pero que la autoridad electoral recolectaba los

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

paquetes, siendo que estos paquetes se recuperaron hasta el siete de julio.

Plantea que no hay justificación para que los expedientes de esa sección hayan llegado sin alteración al distrito 08 federal y los de la municipal, cuya cabecera se encontraba hubiera demora en su traslado.

Considera que las pruebas supervenientes acreditan que el personal operativo del Consejo Municipal destruyó y manipuló los documentos electorales y de la consejera presidenta de dicho consejo que en el acta de la sesión de cómputo señaló que personalmente fue a recuperar paquetes de casillas no reportadas antes de que se suspendieran actividades por los hechos de violencia.

Expresa que en las casillas que recuperó la presidencia del Consejo Municipal no se acredita su entrega por persona autorizada, se desconoce la hora de recepción y estado físico.

Argumenta que las copias al carbón merecen valor probatorio porque no se objetaron de falsas y se puede corroborar que la integración de las casillas corresponde con las personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que constituyen prueba plena.

Estima que la Sala Xalapa violentó los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza por no valorar las copias al carbón.

Decisión

El asunto no actualiza algún criterio especial de procedencia, por lo siguiente:

Respecto a la demanda de MORENA se advierte que este partido reitera lo que ha manifestado en la instancia local y regional sobre su pretensión de que se anule la elección por considerar que se violó la cadena de custodia en veinticinco paquetes electorales y porque no hay certeza en los resultados.



Sin embargo, de la lectura de la resolución controvertida se desprende que la Sala Regional explicó que el agravio de MORENA resultaba genérico al no haber especificado las casillas ni aportar mayores elementos probatorios.

En esta instancia plantea nuevamente de manera genérica que hay veinticinco casillas en las que se violó la cadena de custodia y considera innecesaria su identificación.

Asimismo, respecto a que las cuatro casillas que en la cadena impugnativa han generado la modificación de los resultados derivado de examinar si es posible o no reconstruir los resultados de la votación esto debe llevar a la nulidad de la elección.

La Sala Regional explicó que estas casillas no representaban el veinte por ciento para llevar a la nulidad total de la elección.

Entonces, los planteamientos del recurrente son reiterativos, de lo que ha sido objeto de análisis en las dos instancias respectivas y genéricos, de modo que pretende construir artificiosamente la procedencia del recurso a partir de formular alegaciones sobre la vulneración a la certeza y de la existencia de irregularidades graves, sin mayor soporte argumentativo.

Sobre la demanda del PVEM sus planteamientos son todos de legalidad referentes a la valoración probatoria que considera debió realizar la Sala Xalapa, por lo que hace a pruebas supervenientes, así como que considera que no se acreditó que los cuatro paquetes electorales fueron destruidos por el Consejo Municipal.

Reitera el argumento de que se le debe dar valor probatorio pleno a las copias al carbón para reconstruir el cómputo municipal.

Lo que evidencia que son cuestiones de legalidad tanto lo que plantea el PVEM como lo resuelto por la Sala Xalapa.

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

En efecto, la responsable consideró insuficientes las pruebas con las que el Tribunal local realizó el cómputo de las cuatro casillas, pues encontró inconsistencias en las actas aportadas por el Partido Chiapas Unido y el PT, así como de la fe notarial.

Por otro lado, advirtió que contrario a lo afirmado por el Tribunal local no había certeza de que en dos de las casillas que no se recibió la paquetería electoral, los hechos suscitados no hubieran afectado el cómputo de la votación.

De modo que se trata de una controversia centrada en el análisis probatorio de los resultados de cuatro casillas de las que no se recibieron los paquetes electorales, es decir, fue un tema de exhaustividad, lo cual redundaba en legalidad.

El análisis probatorio no implicó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de un precepto y tampoco se advierte un error judicial notorio.

En consecuencia, dado que no existen temas de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, deben desecharse las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1727/2021 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.